



Roj: **STS 5626/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:5626**

Id Cendoj: **28079140012016100965**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/11/2016**

Nº de Recurso: **1548/2015**

Nº de Resolución: **967/2016**

Procedimiento: **Auto de aclaración**

Ponente: **JESUS SOUTO PRIETO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 629/2015,**  
**STS 5626/2016**

## SENTENCIA

En Madrid, a 17 de noviembre de 2016

Esta sala ha visto el recurso de casación para unificación de doctrina, interpuesto por la representación letrada del INSTITUTO NACIONAL DEL LA SEGURIDAD SOCIAL y de la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia dictada en fecha 25 de febrero de 2015 por la **Sala de lo Social** del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, sede en Valladolid, en el recurso de suplicación nº 1/2015, formulado por MUTUA ASEPEYO, frente a la sentencia de fecha 30 de junio de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Ponferrada, en autos nº 844/13, seguidos a instancias de MUTUA ASEPEYO contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DON Ignacio y la empresa RAFAEL ALBA GONZALEZ sobre impugnación resolución de incapacidad permanente total. Se ha personado como parte recurrida la Procuradora Doña Matilde Martín Pérez, en nombre y representación de Mutua ASEPEYO.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jesus Souto Prieto

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 30 de junio de 2014 el Juzgado de lo Social nº 2 de Ponferrada, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: «Que Desestimando la demanda interpuesta por **ASEPEYO, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 151** contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, D. Ignacio y **la empresa "RAFAEL ALBA GONZÁLEZ"**, debo Absolver y Absuelvo a las demandadas de las pretensiones en su contra deducidas.»

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: «**PRIMERO.-** El trabajador D. Ignacio, estuvo afiliado en la Seguridad Social dentro del Régimen General hasta el 31.5.98 que causó baja. **SEGUNDO.-** Por resolución de 11.3.2009 por la Dirección Provincial del INSS, se reconoció a D. Ignacio su derecho a percibir prestación de Incapacidad Permanente Total, derivada de Enfermedad Profesional (folio 31 reverso), siendo responsable de la misma la Mutua Asepeyo, a la que el INSS remite Oficio de 16.3.2009 (folio 32 reverso). El último puesto de trabajo desempeñado por D. Ignacio fue en la empresa "Rafael Alba González" en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, en la que cesó 11.12.1973. La cobertura de las contingencias profesionales de esa empresa correspondía a la Mutua Asepeyo. **TERCERO.-** Con fechas 5.6.2009, 17.6.2009 y 21.9.2009 Asepeyo ingresó el Capital Coste de la pensión de incapacidad permanente total por importe de 177.457,23 euros. **CUARTO.-** Por Resolución de 12.7.2013 se deniega la solicitud de revisión (folio 79) presentada por la Mutua el día 9.7.2013 (folio 8o), alegando que dado que no existió exposición a enfermedad profesional con posterioridad al 1.1.2008, la génesis de la misma se corresponde al período cubierto por el INSS por lo que la responsabilidad de la incapacidad permanente total cualificada corresponde al INSS,



solicitando se declare responsable de la citada prestación al INSS y con devolución del ingreso efectuado. En fecha 20.8.2013 presenta escrito de reclamación previa (folio 85), que fue desestimada por el INSS en resolución de 22.8.2013 (folio 83) que resuelve desestimar la reclamación previa contra la resolución de 12.7.2013. Agotada la vía previa se interpone demanda el 12.9.2013.»

**TERCERO.-** Interpuesto recurso de suplicación contra la referida sentencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, sede en Valladolid, dictó sentencia con fecha 25 de febrero de 2015, en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el Recurso de Suplicación interpuesto por ASEPEYO, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Núm. DOS de PONFERRADA, de fecha 30 de junio de 2014 (Autos nº 844/2013), dictada en virtud de demanda promovida por ASEPEYO contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DON Ignacio y la Empresa RAFAEL ALBA GONZÁLEZ, sobre IMPUGNACIÓN RESOLUCIÓN de Incapacidad Permanente Total. En consecuencia **revocamos la misma y declaramos que la responsabilidad de la prestación de Incapacidad Permanente Total reconocida a DON Ignacio, corresponde únicamente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, sin responsabilidad alguna de Mutua Asepeyo, a quien la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deberá reintegrar 177.457,23 euros, importe de la suma de capital en su día ingresado por la misma. Devuélvase a la Mutua recurrente el depósito constituido para recurrir.»

**CUARTO.-** Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que se alega como sentencia contradictoria la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en fecha 12 de noviembre de 2013, recurso nº 200/2013 y la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, de fecha 14 de mayo de 2014, recurso nº 280/2014, basándose en los siguientes motivos: PRIMERO. - La cuestión debatida consisten en determinar si las resoluciones del INSS reconociendo unas prestaciones por enfermedad profesional y declarando responsable de su abono a una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales son susceptibles de impugnación y revisión en vía judicial una vez que aquéllas han adquirido firmeza administrativa por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Denuncia la infracción de lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 36/2011 de la LRJS, y el art. 71 de la LPL, en relación con lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 62 y la disposición adicional sexta de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Segundo motivo: Consiste en determinar cuál es la Entidad responsable, Mutua Patronal o INSS, de las prestaciones causadas por enfermedad profesional ocurridas después de entrar en vigor la Ley 51/2007, teniendo la empresa en la fecha del cese del trabajador la cobertura de las contingencias profesionales con una Mutua Patronal, y si procede o no devolución del capital coste. Denuncia la infracción del art. 68, apartados 2º y 3º de la LGSS en relación con el art. 201 del citado texto legal y con el art. 71 del RD 1415/2004, de 11 de junio.

**QUINTO.-** Por providencia de esta Sala de fecha 30 de septiembre de 2015 se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del mismo a la parte recurrida para que formulara su impugnación en el plazo de diez días.

**SEXTO.-** Evacuado el trámite de impugnación, se dio traslado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminando en el sentido de considerar procedente el recurso. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el 17 de noviembre de 2016, fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La cuestión sometida a debate consiste en determinar si las resoluciones del INSS, reconociendo unas prestaciones por enfermedad profesional y declarando responsable de su abono a una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y que no fueron objeto de reclamación previa en el plazo fijado en el artículo 71.2 de la LRJS, pueden ser ulteriormente atacadas en vía judicial en tanto no haya prescrito el derecho sustantivo.

En la sentencia recurrida consta que la Mutua Minero Industrial, en la actualidad Asepeyo, cubría las contingencias profesionales en la empresa donde prestó servicios el trabajador codemandado, al que el INSS reconoció una pensión de incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional por resolución de 11 de marzo de 2009. En cumplimiento de ello la mutua ingresó el capital coste de la pensión. El 9 de julio de 2013 Asepeyo solicitó la revisión alegando que no hubo exposición a enfermedad profesional después del 1 de enero de 2008 y dicha enfermedad tuvo su origen cuando el aseguramiento correspondía al INSS, por lo que interesaba la devolución del ingreso efectuado.



La Mutua Asepeyo presenta la demanda que encabeza las presentes actuaciones, solicitando que se declare que la responsabilidad corresponde al INSS, sin responsabilidad alguna de la Mutua.

La Sala de suplicación revoca la sentencia de instancia para declarar que la responsabilidad de las prestaciones de incapacidad permanente absoluta derivadas de enfermedad profesional reconocidas al trabajador corresponde únicamente al INSS sin responsabilidad alguna de la Mutua Asepeyo, a quien la TGSS deberá reintegrar el capital coste ingresado, importe de la suma de los capitales en su día ingresados por la misma. Entiende la Sala: Que la ley no distingue entre sujetos afectados para permitir en unos casos reabrir la vía administrativa y en otros no, sino que dicha posibilidad está prevista para todos los afectados por la resolución, entre los que se encuentra la Mutua, que tuvo que consignar un capital coste que, atendiendo a la doctrina jurisprudencial posterior, no era de su responsabilidad, pues la enfermedad se generó mientras trabajaba en una empresa cuyas contingencias profesionales estaban cubiertas por el INSS. Que el art. 71.4 LRJS regula la reapertura de la vía administrativa, señalando que podrá reiterarse la reclamación previa, de haber caducado la anterior, en tanto no haya prescrito el derecho.

**SEGUNDO.-** Recurre ahora el INSS y la TGSS la referida sentencia denunciando como infringido el artículo 71 de la LRJSI en relación con el art. 43.1 LGSS, proponiendo como sentencia de contraste, al igual que en otros muchos recursos anteriores resueltos en las sentencias de ésta Sala a las que nos hemos referido antes, la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de La Rioja de 12 de noviembre de 2013 (R. 200/13).

Como ya hemos dicho en aquellas sentencia anteriores, entre la resolución recurrida y la invocada como referencial se produce la contradicción que exige el artículo 219 LGSS porque en ambas sentencias se parte de hechos sustancialmente iguales, de prestaciones derivadas de enfermedad profesional en las que se imputó por el INSS la responsabilidad de la constitución de capital coste para hacer frente a las mismas a las Mutuas correspondientes, que inicialmente y en ambos caso se aquietaron y cumplieron el contenido económico de la resolución del INSS, aunque varios años después pidieron la revisión de tal imputación de responsabilidad por entender que no eran responsables de tales prestaciones, a lo que se ha dado respuesta opuesta en cada una de dichas sentencias, pues en la recurrida, como se ha visto, se atribuyó la responsabilidad casi en su totalidad al INSS y en la de contraste se obtuvo la solución contraria, aplicándose en ambos casos los preceptos que hoy se denuncian en el recurso como infringidos.

**TERCERO.-** La doctrina correcta en cuanto al primer motivo es la de la sentencia de contraste, que fue unificada en numerosas sentencias de esta Sala: las dos primeras sentencias de Pleno de 15 de junio de 2015 ( RR. 2648 y 2766/14 ), seguidas por otras muchas, como las de 20-10-2015 ( R. 3927/14 ), 15-12-2015 [ 2] (RR. 288 y 291/15 ), 16-12-2015 ( R. 441/15 ) y 2-3-2016 [ 2] (RR. 1448/15 y 2029/15 ), la de 7 de abril de 2.016 ( recurso 27/2015 ) y muchos otros. En el caso presente nos vamos a remitir por razones de seguridad jurídica ( artículos 9.3 y 24 CE ) a dicha doctrina.

Remitiéndonos a los razonamientos que *in extenso* se contienen en las dos citadas sentencias dictadas por el pleno de la Sala de 15 de junio de 2015 ( RR. 2648 y 2766/14 ), sin necesidad de reproducirlas aquí literalmente seguidas por otras muchas decisiones idénticas de la Sala, las resumimos ahora en los siguientes términos:

a) *El defectuoso agotamiento de la vía administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social, por inobservancia del plazo de treinta días que establece el art. 71.2. 71.2 LRJS no afecta al derecho material controvertido y no supone prescripción alguna, sino que únicamente comporta la caducidad en la instancia y la correlativa pérdida del trámite, por lo que tal defecto no resulta obstáculo para el nuevo ejercicio de la acción, siempre que la misma no estuviese ya afectada por el instituto de las referidas prescripción o caducidad.*

b) *El referido art. 71.4 LRJS significa una excepción al régimen común administrativo, en el que se dispone la inatacabilidad del acto que gana firmeza por haber sido consentido cuando no se recurre en tiempo y forma, o por ser reproducción de otro consentido, excepción que se refiere únicamente al reconocimiento de prestaciones de Seguridad Social y a sus beneficiarios, únicos destinatarios implícitos de tal beneficio, y en modo alguno extensible a las Entidades colaboradoras que incluso se contemplan -apartado 3 del precepto- como sujetos pasivos de la reclamación previa.*

c) *Las expresiones utilizadas por la norma «materia de prestaciones», «alta médica», «solicitud inicial del interesado», «reconocimiento inicial», «modificación de un acto o derecho» y -sobre todo- «en tanto no haya prescrito el derecho», resultan del todo ajenas a la reclamación efectuada por la Mutua frente al INSS, mucho después de dictada la resolución, pretendiendo que se deje sin efecto no los términos de la «prestación», sino la imputación de su responsabilidad, y que con su consentimiento había adquirido firmeza.*

d) *Finalmente, tampoco cabe argumentar la literalidad de la DA Sexta LRJAP /PAC [«La impugnación de los actos de la Seguridad Social y Desempleo en los términos previstos en el artículo 2º ... de la Ley de Procedimiento Laboral ... se regirán por lo dispuesto en dicha Ley»], para extender un comprensible privilegio procesal de los*



*beneficiarios a quien no disfruta de tal cualidad. De un lado, porque la referida DA nada añade a la cuestión, puesto que no comporta interpretación alguna del art. 71 LRJS , que es de lo que aquí se trata; y de otra parte, sobre una eventual desigualdad en el trato o en la interpretación de la misma norma, que en materia de igualdad son criterios básicos: 1) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución , sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; 2) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas; 3) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas, o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; y 4) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos (entre las más recientes, SSSTC 63/2011, de 16/ Mayo , FJ 3; 117/2011, de 4/Julio , FJ 4; 79/2011, de 6/Junio , FJ 3; -Pleno- 41/2013, de 14/Febrero, FJ 6 ; ; - Pleno- 61/2013 ) "*

**CUARTO.-** Las precedentes consideraciones conducen a estimar el recurso, sin necesidad de examinar el segundo de los motivos formulados en el mismo, sobre el reintegro a la Mutua del capital coste. Recordemos que la demanda fue interpuesta por la Mutua y ahora su pretensión queda desestimada, por lo que el INSS (demandado) ve íntegramente satisfecha su tutela judicial. Resulta, pues, innecesario e impropio que el Tribunal entre en el fondo de la segunda cuestión propuesta.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada de la Administración de la Seguridad social en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de fecha 25 de febrero de 2015 dictada en el recurso de suplicación número 1/2015 . Casamos y anulamos dicha sentencia y, resolviendo el debate de suplicación, desestimamos el recurso de tal clase interpuesto por la Mutua Asepeyo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Ponferrada de fecha 30 de junio de 2014 autos nº 844/13, desestimatoria de la demanda planteada por dicha Mutua, que queda firme. No se hace especial imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jesus Souto Prieto hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.